



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1169-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	12/10/2017
Hora:	16:06:58.8...
Folios:	3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0657 del 12 de mayo de 2016, el interesado denuncia que *"en un predio de su propiedad hay establecido un cultivo, el cual no cuenta con retiros a nacimientos de agua, adicional a esto, hay un pozo séptico, los cuales vierten las aguas residuales y estas a su vez está afectando una fuente de agua. Al parecer, estas personas no tienen ningún permiso de la autoridad ambiental."*

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 18 de mayo de 2016, la cual arrojó el informe técnico con radicado 112-1210 del 01 de junio de 2016, en donde se pudo evidenciar, entre otras cosas, *"que se están generando aguas residuales provenientes del sistema séptico del señor Jose Ángel Tabares, no se cuenta con campo de infiltración por lo que las aguas están contaminando el suelo y se evidencia saturación del mismo"*.

El día 03 de agosto de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-0876 del 16 de agosto de 2016.

El día 20 de abril de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-0832 del 09 de mayo de 2017.

Mediante Resolución con radicado 112-2865 del 21 de junio de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación, a los señores Edisson Alberto Marquez González y Jose Angel Tabares Castro. Al señor Marquez González, se le amonestó por realizar un movimiento de tierras, con el cual se intervino la Ronda de protección hídrica de la Quebrada La Lajita y por que con dicho movimiento de tierras se destruyo el pozo séptico que beneficiaba a tres viviendas de propiedad del señor Jose Angel Tabares Castro; al señor Tabares Castro, se le amonestó, ya que es el propietario de las tres viviendas que están generando vertimiento de las Aguas Residuales Domesticas, los cuales están

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Pórama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



siendo descargados a campo abierto. En la misma Resolución se les hicieron los siguientes requerimientos:

A los señores Edisson Alberto Marquez González y Jose Angel Tabares Castro, para que en conjunto procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar medidas encaminadas, que den solución a la problemática ambiental, a causa del vertimiento a campo abierto de las aguas residuales domésticas – ARD-, sin previo tratamiento, generado por la destrucción del pozo séptico.

Al señor Edisson Alberto Marquez González, además debía:

- Revegetalizar la ronda de Protección hídrica de la Quebrada La Lajita.
- Informar a la Corporación las acciones de manejo ambiental que se tuvieron en cuenta durante la ejecución del movimiento de tierra, para proteger la acequia que discurre por el predio.
- Abstenerse de realizar cualquier movimiento de tierra, sin antes tramitar el respectivo permiso ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro.

Mediante escritos con radicado 131-5909 del 02 de agosto de 2017 y 131-6258 del 14 de agosto de 2017, el señor Edisson Alberto Marquez González allega información.

El día 16 de agosto de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1758 del 08 de septiembre de 2017. En dicho informe técnico se observa y concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“La visita es realizada el día 16 de agosto de 2017, atendida por el señor Edisson Alberto Márquez, en calidad de propietario del predio donde se presenta la afectación.*
- *En primer lugar se evidencia que la faja de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita anteriormente intervenida por el movimiento de tierra, se encuentra en proceso de re-vegetalización natural, además, el señor Márquez sembró veintitrés (23) árboles nativos paralelos a la fuente, a una distancia de tres (3) metros cada uno.*
- *A la fecha, no se evidencia otra intervención de tipo antrópica que altere la franja de retiro de la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita. En la propiedad del señor Márquez, la construcción más cercana se tiene a una distancia aproximada de treinta (30) metros. Así mismo, se realiza la verificación de las medidas tomadas con la acequia que discurre por el predio del señor Márquez, la cual se observa canalizada por medio de tubería PVC de aproximadamente seis (6) pulgadas.*
- *Por otra parte, el señor Márquez realizó la delimitación de su propiedad por medio de estacones, donde el pozo séptico del señor José Ángel Tabares quedó por fuera, a un costado de la carretera. Se puede evidenciar que el vertimiento de Aguas Residuales Domésticas-ARD a campo abierto persiste, las cuales, discurren por medio de un canal hacia la Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento. En el sitio se perciben olores desagradables y proliferación de vectores.*
- *Según el señor Márquez el pozo séptico no fue destruido como manifestó el señor Tabares en la anterior visita, este ya se encontraba colmatado y vertiendo a campo abierto. De igual forma, se observa que no es un sistema séptico idóneo*

para el tratamiento de las aguas negras y grises, este es un hueco en tierra "sumidero", el cual, se encuentra colmatado.

- Según Oficio con Radicado N°131-6258-2017, el señor José Ángel Tabares ha construido en su predio aproximadamente once (11) viviendas ilegales y sin la infraestructura adecuada para el tratamiento de las ARD. Estos vertimientos están llegando a la Quebrada La Lajita sin tratamiento previo."

CONCLUSIONES

- "El señor Edison Alberto Márquez González, dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Auto N°112-2865-2017, con respecto a la suspensión de actividades, a la re-vegetalización de forma natural y a la reforestación con especies arbóreas nativas en suelo de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita.
- Según Oficio con Radicado N°131-6258-2017, el señor José Ángel Tabares tiene en su predio aproximadamente once (11) viviendas construidas, las cuales, no cuentan con un sistema idóneo para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, evidenciando que el pozo séptico mencionado en el Informe Técnico con Radicado N°131-0832-2017, es un "sumidero" que recibe las ARD de varias propiedades y que además, este se encuentra a un costado de la carretera, observándose por fuera de la propiedad del señor Edison Márquez.
- El señor José Ángel Tabares no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por parte de la Corporación en el Auto N°112-2865-2017, con respecto a la mitigación del vertimiento de ARD que se realiza a campo abierto y discurre hasta la Quebrada La Lajita sin previo tratamiento, ocasionando contaminación a los recursos naturales y perjuicios a la comunidad aledaña."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5 establece: “PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) a campo abierto, sin tratamiento previo, el cual discurre por medio de un canal hacia la Quebrada La Lajita, y se realiza sin contar con el respectivo permiso emitido por la

Autoridad Ambiental Competente, Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: 75° 25'13.5" Y: 6° 04'51.3" Z: 2.139 msnm, ubicado en la Vereda Pontezuela, jurisdicción del Municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 18 de mayo de 2016 (informe técnico 112-1210-2016), 03 de agosto de 2016 (informe técnico 131-0876-2016), 20 de abril de 2017 (informe técnico 131-0832-2017) y 16 de agosto de 2017 (informe técnico 131-1758-2017).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JOSE ANGEL TABARES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.278.260.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0657 del 12 de mayo de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 112-1210 del 01 de junio de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0876 del 16 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0832 del 09 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-5909 del 02 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado 131-6258 del 14 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1758 del 08 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JOSE ANGEL TABARES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.278.260, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para

Ruta www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

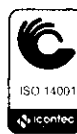
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor JOSE ANGEL TABARES CASTRO, para que proceda **inmediatamente** a implementar medidas, que den solución a la problemática ambiental, a causa del vertimiento sin tratamiento previo, y a campo abierto de las Aguas Residuales Domesticas (ARD) generadas en sus viviendas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar de los hechos, en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento del requerimiento.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSE ANGEL TABARES CASTRO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056150324643

Fecha: 13 de septiembre de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: FGiraldo

Técnico: Luisa Maria Jiménez.

Subdirección General de Servicio al Cliente.